RESOLUCION N.

2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

"POR LA CUÁL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SÁN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de resolución N° 2- 4490 del 21 de Marzo de 2018, impuso una medida preventiva, consistente en la suspensión de obra o actividad por el término de seis (6) meses, por la captación ilegal de aguas subterráneas sobre las coordenadas geográficas N 08° 44′ 24.2″ y W 75° 52′ 59.5″ actividades presuntamente ejecutadas por el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ SAEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.899.640, en la calle 29 N° 10 – 67, Barrio La Ceiba, del Municipio de Montería y por realizar vertimiento directo de manera ilegal al no contar con permiso previo expedido por la Autoridad Ambiental.

Que en la mencionada resolución, se ordenó la apertura de una investigación y se formuló cargos en contra del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ SAEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía Nº 1.067.899.640, por la presunta captación ilegal de aguas subterráneas, sobre las coordenadas geográficas N 08° 44' 24.2" y W 75° 52' 59.5", en un pozo de Doce (12) metros de profundidad aproximadamente, por medio de 1 bomba centrífuga de 1.5 HP de potencia, con succión y descarga en tubería de 1" de PVC, para utilizarlas en las actividades propias del lavadero, vulnerando lo estipulado en los artículos 28 y 36 del decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.7.1 y por presuntamente realizar vertimiento directo, de manera ilegal, al alcantarillado público y no estar funcionando de manera adecuada el tratamiento y las estructuras para el manejo de las aguas tanto industriales como domésticas, ocasionando socavación y debilitamiento del talud, vulnerando lo estipulado en los artículos 24 y 41 del decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.3.

Que mediante Oficio radicado CVS N° 060-2 1881 del 26 de Marzo de 2018 se le envió citación para notificación personal al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ SAEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.899.640, de la Resolución N° 2-4490 del 21 de Marzo de 2018 "por la cual se impone medida preventiva, se abre investigación y se formulan cargos"



RESOLUCION N.

2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

Que en fecha Cinco (05) de Abril de 2018, el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ SAEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.899.640, se notificó personalmente de la Resolución N° 2-4490 del 21 de Marzo de 2018 "por la cual se impone medida preventiva, se abre investigación y se formulan cargos".

Que el señor el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ SAEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.899.640, NO presentó descargos y tampoco solicitó la práctica de pruebas dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 que otorga un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

Que vencida la etapa de presentación de descargos, y no existiendo norma expresa en la Ley 1333 de 2009 para dar lugar a la presentación de alegatos, resulta aplicable por el carácter integrativo de las normas, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que establece un término de diez (10) días para el procedimiento administrativo.

Que en aplicación del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 esta Corporación expidió el Auto N° 9918 con fecha 29 de Mayo de 2018 "por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos", dándole nuevamente la oportunidad procedimental al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ SAEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.899.640, de ejercer su derecho de defensa.

Que por medio de Oficio radicado CVS N° 060-2 3498 de 31 de Mayo de 2018 se le envió citación para notificación personal al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ SAEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.899.640, del Auto N° 9918 de 29 Mayo de 2018 "por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos"

Que el Cinco (05) de Junio de 2018 el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ SAEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.899.640 presentó a esta Corporación el escrito de alegatos, entendiéndose notificado por conducta concluyente del Auto N° 9918 de Mayo de 2018 "por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos", como reza en los Folios 15,16 y 17 del Expediente.

Que agotada la etapa procedimental para la presentación de alegatos establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, es procedente por parte





RESOLUCION N.

2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, resolver la investigación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños



0

RESOLUCION N.

№ 2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas permisos. concesiones. autorizaciones ambientales. licencias salvoconductos."

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, <u>las Corporaciones Autónomas Regionales</u>, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo <u>66</u> de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo <u>13</u> de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".



T 430 005

2 5250

RESOLUCION N.

1 7 OCT 2018

FECHA:

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción, al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ SAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.067.899.640.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 25. Establece el término para presentar descargos. "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio



Q,

RESOLUCION N.

2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición".

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

Que la Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter integración y como se desprende del artículo 48 de la misma norma.

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por causar un daño al medio ambiente.

"Articulo 35. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

"Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".



RESOLUCION N.

¥ 2 5250

1 7 OCT 2018

FECHA:

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, ibídem, establece:

"PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y decomiso definitivo de elementos implementados para cometer la infracción y reconoce que la medida de suspensión de actividad, expiro conforme el tiempo que esta Corporación había establecido.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: **MULTA.** "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

A POPA

RESOLUCION N.

№ 2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

NORMAS JURÍDICAS VIOLENTADAS

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que resultan vulneradas:

Dispone: Artículo 42: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Que el Artículo 51 Ibídem Dispone: "Derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación".

Que el Artículo 80 Ibídem Dispone: "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público".

Que el Artículo 86 Ibídem Dispone: "Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre".

En consonancia con la disposición transcrita, artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esta misma norma en el artículo 88 indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 lbídem dispone: "La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina".

Que el artículo 92 ibídem señala: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para



RESOLUCION N.

2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.5.1. Dispone: "El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación".

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. Ibídem dispone: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. Ibídem dispone: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación:
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica:
- i. Generación hidroeléctrica:
- i. Generación cinética directa:
- k. Flotación de maderas;
- I. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.1. Ibídem dispone: "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren



0

advision de calibre des

RESOLUCION N.

2 5 2 5 0

FECHA:

1 7 OCT 2018

concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el aqua.
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h) Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios".

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3. Ibídem dispone: "Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
- 2. En acuíferos.
- 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.



RESOLUCION N.

2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos".

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem dispone: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico INFORME DE VISITA ULP No. 2017-036 de fecha 15 de Febrero del 2018, el cual expone lo siguiente:

"(...) ACTIVIDADES REALIZADAS

La visita de inspección fue atendida por el administrador y arrendatario del lavadero CARLOS ALBERTO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.899.640, y manifiesta que el propietario del inmueble es Gilberto Vallejo.

En el transcurso de visita se pudo evidenciar lo siguiente:

Para la prestación del servicio de lavado de vehículos, se cuenta con 3 cárcamos en estructuras de concreto los cuales pueden ser utilizados para lavar 2 vehículos simultáneamente, según información suministrada diariamente lavan un número de 10 vehículos aproximadamente.



RESOLUCION N.

2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

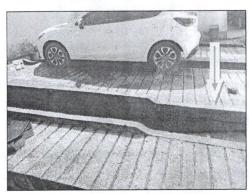


Foto No.1. Cárcamos de lavado.

Las aguas grises generadas en el lavado, son recogidas por unas cunetas de cemento cubiertas con rejas de hierro y atendidas en 1 caja de registro o trampa de arena y posteriormente son dispuestos en el alcantarillado.

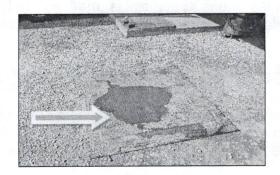


Foto No.2. Trampa de arena.

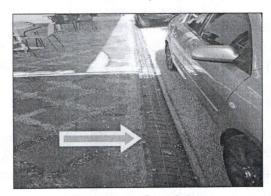


Foto No.3. Canaletas.

La fuente de abastecimiento para la prestación del servicio, es de tipo subterránea a través de 1 pozo de 12 metros de profundidad aproximadamente, ubicado sobre las



RESOLUCION N.

2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

coordenadas geográficas N 08°44'24.2" y W 75°52'59.5". Para la captación, se cuenta con 1 electrobomba de 1.5 HP de potencia, con succión y descarga en tubería de 1" de PVC.



Foto No.4. Electrobomba instalada para la captación de agua subterránea.

CONCLUSIONES

Funcionarios de la unidad de Licencias y Permisos del área de Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y seguimiento ambiental al LAVADERO EL PEAJE, localizado en la calle 29 Nº 10-67 Barrio La Ceiba, en el municipio de Montería de propiedad Gilberto Vallejo y administrado/arrendado por CARLOS ALBERTO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.067.899.640; con el fin de verificar el desarrollo de las actividades del lavadero, la legalidad de la utilización de los recursos naturales y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Por medio de la visita, se logra evidenciar que en términos de legalidad de uso de recursos naturales, no cuenta con permiso de concesión de agua subterránea, ni con permiso de vertimiento no doméstico; cuenta con el certificado de uso de suelo otorgado por la Secretaria de Planeación Municipal.

Por lo tanto, LAVADERO EL PEAJE capta de manera ilegal el agua subterránea, por medio de 1 bomba centrífuga de 1.5 HP de potencia, con succión y descarga en tubería de 1" de PVC, instalada sobre 1 pozos de 12 metros de profundidad aproximadamente, ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08°44'24.2" y W 75°52'59.5". (...)"



0

RESOLUCION N.

2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

ANALISIS DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS generó CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018- 684 de 18 de Septiembre de 2018, el cual se expone a continuación:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018-684

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR CARLOS ALBERTO GONZALEZ SAEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 1.067.899.640, POR LA CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA CALLE 29 NO 10 – 67 BARRIO LA CEIBA MUNICIPIO DE MONTERÍA Y POR EL VERTIMIENTO DIRECTO AL ALCANTARILLADO PÚBLICO DE MANERA ILEGAL, VULNERANDO ASÍ LO ESTIPULADO EN DECRETO ÚNICO 1076 DE 2015.

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita ULP 2018–037, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

 $Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$

En donde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

RESOLUCION N.

2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2019

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

* Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1-p)}{p}$$

Dónde:

B = Beneficio Ilícito

v = Sumatoria de Ingresos directos. Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que si bien el señor Carlos Alberto Gonzales identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.899.640, por el hecho ilícito recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad sobre la suma recibida.
- B. Para el cálculo de los Costos Evitados, se tiene en cuenta los recursos que el señor Carlos Alberto Gonzales identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.899.640 debió invertir para dar cumplimiento con la normatividad ambiental, para lo cual se requiere de un permiso de captación Aguas Subterráneas y permiso de vertimientos, permisos que si bien no tienen un costo ante la autoridad Ambiental se requiere una (1) visita de evaluación por parte de los técnicos de la Corporación a fin de verificar que se cumplan con todos los requisitos solicitados, la cual tienen un costo de novecientos veintitrés mil trescientos treinta y seis





RESOLUCION N.

2 5 2 5 0

FECHA:

Pesos Moneda Legal Colombiana (\$923.336), cómo se ve reflejado en la siguiente tabla

				TABL	A UNICA		- 特别		
				Honora	rios y viáticos				
	Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duracion de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))	(f) Viaticos diarios	(g) Total Viaticos (b x c x f)	(f) Subtotales ((a x e) + g)
Profesional	Universitario Grado 09	\$ 2.418.344	1	1	2	0,14	\$ 43.191	\$ 43.191	\$ 388.669
									\$ 388.669
	onoraios y viáticos (Σh)								
B) Gastos de viaje						\$ 350.000			
C) Costo de	análisis de laboratorio	y otros estudios	5						\$0
Costo total (A+B+C)						\$ 738.669			
	ministración (25%)		e specia		1 17-03-07		A to the last of		\$ 184.667
						VA	LOR TABL	A UNICA	\$ 923.336

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO** (\$0).
- Capacidad de Detección de la Conducta: Teniendo en cuenta que el hecho de omisión de la normatividad es realizado por el señor Carlos Alberto Gonzales identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.899.640, por la captación ilegal de aguas subterráneas en la calle 29 No 10 – 67 barrio la ceiba municipio de Montería y por el vertimiento directo al alcantarillado público de manera ilegal, se puede decir que la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del BENEFICIO ILÍCITO mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B=\frac{y\times(1-p)}{p}$$





RESOLUCION N.

2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 923.336,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 923.336,00	= Y
	Conseided de detección	Baja = 0,40		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Media = 0,45		99-
	de la conducta	Alta = 0,50	0,45	= p

B = \$1.128.522,00

- El valor calculado del BENEFICIO ILÍCITO por parte del señor Carlos Alberto Gonzales identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.899.640, por la captación ilegal de aguas subterráneas en la calle 29 No 10 – 67 barrio la ceiba municipio de Montería y por el vertimiento directo al alcantarillado público de manera ilegal, es de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.128.522,00).

❖ Factor de Temporalidad (^α)

Se toma en cuenta para obtener el factor de temporalidad la notificación realizada por parte señor Carlos Alberto Gonzales identificado con cedula de ciudadanía no 1.067.899.640, para de esta manera realizar el siguiente cálculo.

Factor de	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	138
temporalidad	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364)$	2,13

Valoración de la importancia de la afectación (i)

1 = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)

LATONS

RESOLUCION N.

№ 2 5250

FECHA:

J 7 OCT 2018

- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
Intensidad (IN)		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	área de	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Extensión (EX)	influencia	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4





RESOLUCION N.

FECHA:

1 7 OCT 2018

en relación con el	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
entorno	EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
. I	Se refiere al tiempo que	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
	el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones establece un pla meses y cinco (5	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Persistencia (PE)		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
	previas a la acción	PE (C)	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	Capacidad del bien de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Reversibilidad (RV)	entorno de forma medible en el mediano plazo funcionamiento de los procesos naturales de la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
JAJM,	ASSET, 2010	RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.



RESOLUCION N.

№ 2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
11		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5	3
	implementación de medidas de gestión ambiental. Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarsepor la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(1) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8 es decir una medida cualitativa de impacto IRRELEVANTE.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

i = (22.06 * SMMLV)0)

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

i = (22.06 * 781.242) (8)

i = \$137.837.588,00 Pesos.

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$137.837.588,00)





RESOLUCION N.

FECHA:

1 7 OCT 2018

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto al señor Carlos Alberto Gonzales identificado con cedula de ciudadanía no 1.067.899.640, se puede concluir que este incurrió en 1 agravante.

 "Obtener provecho económico para sí o para un tercero" esto teniendo en cuenta que al cometer la infracción ambiental al desarrollar la actividad comercial sin ningún tipo de permisos ambientales se ha obtenido un beneficio económico.

Por la anterior se concluye que:

A = 0.2

* Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una





RESOLUCION N.

2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Carlos Alberto Gonzales identificado con cedula de ciudadanía no 1.067.899.640, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca = 0

❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la consulta realizada y por la Ubicación del establecimiento comercial, el cual esta categorizado como estrato 3 y de acuerdo al manual procedimental para el cálculo de Multas tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y des- movilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

La ponderación se sitúa en 0,03

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en el cálculo de multa ambiental al señor Carlos Alberto Gonzales identificado con cedula de ciudadanía no 1.067.899.640, por la captación ilegal de aguas subterráneas en la calle 29 No 10 – 67 barrio la ceiba municipio de Montería y por el vertimiento directo al alcantarillado público de manera ilegal, vulnerando así lo estipulado en decreto único 1076 de 2015, se presenta a continuación la tabla resumen y el monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:



RESOLUCION N.

FECHA:

1 7 OCT 2018

$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Donde:

B: Beneficio ilicito

a: Factor de temporalidad

 Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$1.128.522,00

α: 2,13

A: 0,2

i: \$137.837.588,00

Ca: 0

Cs: 0,03

MULTA= 1.128.522+ [(2,13*137.837.588)*(1+0,2)+0]*0,03

MULTA=\$11.696.305,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Carlos Alberto Gonzales (LAVADERO EL PEAJE)

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
Carrier to the Carrier to	Ingresos Directos	0
BENEFICIO ILÍCITO	Costos Evitados	\$923.336,00
BENEFICIO ILICITO	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
тоти	\$1.128.522,00	

	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Persistencia (PE)	1
AMBIENTAL	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1





RESOLUCION N.

№ 2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMLV	\$781.242
	Factor de Monetización	22,06
OTAL MONETIZACIÓ	ON AFECTACIÓN AMBIENTAL (RIESGO)	137.837.588,00
FACTOR DE	Periodo de Afectación (Días)	138
TEMPORALIDAD AGRAVANTES Y	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	2,13
	Factores Atenuantes	0
ATENUANTES	Factores Agravantes	1
TOTAL AG	RAVANTES Y ATENUANTES	0,2
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL	COSTOS ASOCIADOS	\$0
CAPACIDAD	Persona Natural	Estrato 3
SOCIOECONÓMICA	Valor Ponderación CS	0,03
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$11.696.305,00

El Monto Total Calculado a imponer luego de realizar el cálculo de multa ambiental al señor Carlos Alberto Gonzales identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.899.640, por la captación ilegal de aguas subterráneas en la calle 29 No 10 – 67 barrio la ceiba municipio de Montería y por el vertimiento directo al alcantarillado público de manera ilegal, vulnerando así lo estipulado en decreto único 1076 de 2015, seria de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11.696.305,00)

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ SAEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.899.640, en calidad de arrendatario y administrador del lavadero "EL PEAJE", por los



Z J Z

RESOLUCION N.

FECHA:

1 7 OCT 2018

cargos formulados a través de Resolución Nº 2-4490 de 21 de Marzo de 2018, por captación ilegal de agua subterránea sin permiso o concesión emitido previamente por la autoridad ambiental competente y con esto haber trasgredido lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y por Vertimiento de aguas residuales, sin tratamiento previo, a las redes de recolección y transporte del alcantarillado público, sin permiso previo emitido por la autoridad ambiental competente transgrediendo con la anterior conducta lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ SAEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.899.640, con MULTA de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11.696.305,00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución y el citado parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ SAEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.899.640, que realice las diligencias pertinentes a la solicitud de PERMISOS DE VERTIMIENTO ante la CAR – CVS y conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.2. que expresamente dice lo siguiente:

"Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

- Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.





RESOLUCION N.

№ 2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- 19. Evaluación ambiental del vertimiento.
- 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- 21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
- 22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

RESOLUCION N.

2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42).

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución y el citado parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ SAEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.899.640, que realice las diligencias pertinentes a la SOLICITUD DE CONCESION POR APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.9.1. el cual dice expresamente lo siguiente:

"Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.





RESOLUCION N.

M 2 5250

FECHA:

1 7 OCT 2018

- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h) Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios".

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ SAEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.899.640, con dirección Calle 29 N 10 - 67 Barrio La Ceiba - Montería, Córdoba, de conformidad con la ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTICULO SEXTO: La suma descrita en el artículo segundo se pagara en su totalidad en las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente N° 89004387-0, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y el respectivo recibo deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

Parágrafo: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO OCTAVO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de la totalidad de la documentación obrante en el expediente.



RESOLUCION N.

1 7 OCT 2018

FECHA:

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ

DIRECTOR GENERAL

PROYECTÓ: Carlos Montes/ Oficina Jurídica Ambiental CVS REVISÓ: Ángel Palomino Herrera/ Coordinador Oficina Jurídica Ambiental APROBÓ: Yisella Acosta Vásquez/ Secretaria General CVS